

Provincial de Valladolid, respecto del artículo 47.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto número 923/1973, de 17 de marzo, quedando abierto el proceso en cuanto a las otras dos cuestiones acumuladas con la anterior, números 2.595/1989 y 1.030/1989, que fueron planteadas, respectivamente, por la misma Sección antes mencionada y por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Oviedo, respecto de igual precepto.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 11 de julio de 1990.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**17366** *CUESTION de inconstitucionalidad número 1.477/1990, planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ordes.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.477/1990, planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ordes, por supuesta inconstitucionalidad de la expresión «desde la fecha del siniestro» contenida en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de modificación del Código Penal, por poder vulnerar el artículo 24.1 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 11 de julio de 1990.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**17367** *CUESTION de inconstitucionalidad número 1.625/1990.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.625/1990, planteada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada, respecto de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, por poder vulnerar los artículos 9.3 y 24.1 y 2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 11 de julio de 1990.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**17368** *CUESTION de inconstitucionalidad número 1.629/1990.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.629/1990, planteada por el Juzgado de Menores número 4 de Madrid, respecto del artículo 15 de la Ley de Tribunales de Menores, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, por poder ser contrario a los artículos 9.3, 14 y 24 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 11 de julio de 1990.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**17369** *CUESTION de inconstitucionalidad número 1.689/1990.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.689/1990, que ha sido planteada por el Juzgado de Primera Instancia de Ordes, respecto de la expresión «desde la fecha del siniestro» contenida en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de modificación del Código Penal, por poder ser contraria al artículo 24.1 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 11 de julio de 1990.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**17370** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.710/1990, planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley de las Cortes de Castilla y León 3/1990, de 16 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de julio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.710/1990, planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley de las Cortes de Castilla y León 3/1990, de 6 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León. Y se hace saber que en el

mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 4 de julio del corriente, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley de las Cortes de Castilla y León 3/1990, de 16 de marzo.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 11 de julio de 1990.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**17371** *CORRECCION de errores de la Resolución de 19 de junio de 1990, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se dan normas de procedimiento en materia de garantías exteriores.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de 3 de julio de 1990, páginas 18900 y 18901, se relacionan a continuación las oportunas rectificaciones:

Párrafo segundo, donde dice: «... correspondiente.», debe decir: «... correspondientes.».

Disposición derogatoria, donde dice: «... 16 de febrero de 1986 ...», debe decir: «... 16 de febrero de 1989 ...».

**17372** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 4 de julio de 1990, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1990 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.*

Advertidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 161, fecha de 6 de julio de 1990, se transcriben las siguientes rectificaciones:

Página 19342, en el punto 2.3, donde dice: «... y la realmente recibida.», debe decir: «... y la realmente percibida.»

Página 19343, en el punto 4.13, segundo párrafo, donde dice: «... se harán efectivas por la Dependencia que diligencie ...», debe decir: «... se harán efectivas por la Dependencia que diligencie ...».

Página 19344, en el anexo III, cuantía mensual en 31 de diciembre de 1989, donde dice: «52.842», debe decir: «51.482».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**17373** *ORDEN de 19 de julio de 1990 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1990-1991.*

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece que las tasas académicas por estudios conducentes a títulos oficiales serán fijadas por la Comunidad Autónoma correspondiente, o por la Administración Central en el caso de Universidades ubicadas en Comunidades Autónomas que hubieran accedido a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades. En tanto que las correspondientes a los restantes estudios las fijará el Consejo Social de la Universidad.

Posteriormente, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos ha abordado la distinción entre estas dos figuras, delimitando el concepto y régimen jurídico específico de la figura de precio público y preceptuando que la fijación y modificación de su cuantía se realizará por Orden; por otra parte, esta Ley asume los supuestos de hecho y dualidad de regímenes contenidos en el artículo 54.3, b), de la Ley de Reforma Universitaria al tratar de las tasas y demás derechos, si bien

efectúa una nueva calificación de las mismas al otorgarles una consideración de precios públicos.

En este contexto normativo, y dada la consideración de precios públicos, procede fijar los importes a satisfacer por los alumnos por la prestación del servicio público de la educación superior, durante el próximo curso académico 1990-1991, actualizando las tarifas vigentes en el curso pasado, establecidas por la Orden de 29 de agosto de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 30), mediante la aplicación del porcentaje de inflación previsto para el presente año, criterio de ajuste que está dentro de los límites establecidos por el Consejo de Universidades, en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 54 de la Ley de Reforma Universitaria, y se corresponde con la propuesta contenida en la Memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 26.2 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Por último, el contenido de la presente Orden, con excepción de su disposición séptima, no será de aplicación a las Comunidades Autónomas que han asumido competencias en materia de enseñanza superior, por haber recibido los correspondientes trasposos de funciones.

En su virtud, y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1.a), de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos,

Este Ministerio ha dispuesto:

**Primero.-Uno.** Los precios a satisfacer en el curso 1990/91 por la prestación del servicio público de la educación superior en las Universidades públicas, dependientes de la Administración del Estado, serán los establecidos en las tarifas del anexo a la presente Orden.

**Dos.** El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial serán fijados por el Consejo Social. En aquellas Universidades en las que no esté constituido el Consejo Social, así como en la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

**Segundo.-Uno.** Los precios establecidos en los apartados 1, 2 y 3.1 de la tarifa primera del anexo de la presente Orden podrán abonarse por curso completo o por asignaturas. En este último supuesto se diferenciarán únicamente dos modalidades de asignaturas: Anual y cuatrimestral. La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales será establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los planes de estudio. El importe del precio a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en la tarifa primera del anexo de la presente Orden para asignaturas anuales.

**Dos.** El importe del precio establecido para asignatura suelta será diferente, según que el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete asignaturas anuales, o por siete o más asignaturas anuales. A estos efectos, una asignatura anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

**Tres.** Cuando un alumno se matricule en una misma asignatura por tercera o posteriores veces, el importe de la matrícula de la misma se verá incrementado en un 20 por 100.

**Cuatro.** En todo caso, cuando un alumno se matricule de asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula no podrá exceder al fijado por un curso completo, y, si en alguna de ellas se matricula por tercera o posteriores veces, no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 20 por 100 del mismo.

**Cinco.** Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

**Tercero.-El** importe de los cursos o seminarios de cada programa de Doctorado y el de las materias de los planes de estudios oficiales estructurados por créditos se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada curso, seminario o materia.

**Cuarto.-Uno.** Los alumnos podrán matricularse de asignaturas sueltas con independencia del curso a que éstas correspondan, excepto cuando se hayan establecido incompatibilidades académicas por la Universidad.

En todo caso, el derecho a examen y evaluación correspondiente de las asignaturas matriculadas quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades académicas para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

**Dos.** El ejercicio de derecho de matrícula establecido en el párrafo anterior no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada Centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudios.

**Tres.** No obstante lo anterior, aquellos alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse del primer curso completo, con excepción de los que lo cursen en la Universidad Nacional de Educación a Distancia y en los casos en que sean convalidadas asignaturas de dicho primer curso.

**Quinto.-Los** alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos por los diversos estudios universitarios en los apartados 1, 2 y 3.1 de la tarifa primera, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o de forma fraccionada en dos plazos iguales, que serán ingresados uno al formalizar la matrícula y otro en la segunda quincena del mes de diciembre. El impago conllevará la anulación de la matrícula en los términos previstos por la legislación vigente.

**Sexto.-Uno.** Los alumnos de los Centros o Institutos universitarios no estatales adscritos y los que obtengan la convalidación de cursos completos o asignaturas sueltas por razón de estudios realizados en Centros nacionales no estatales o Centros extranjeros, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25 por 100 de los precios establecidos en los apartados 1, 2 y 3.1 de la tarifa primera del anexo. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

**Dos.** Por la convalidación de estudios realizados en Centros estatales no se devengarán precios.

**Séptimo.-Uno.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º punto 1, del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar el precio por servicio académico los alumnos que reciban becas con cargos a los Presupuestos Generales del Estado o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de becas para estudiantes de enseñanza superior.

Los alumnos que al formalizar la matrícula se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca y posteriormente no obtuviesen la condición de becario con derecho a la ayuda prevista en el artículo 13 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 8 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 21), por la que se convocan becas y ayudas al estudio en los niveles universitarios y medios para el curso 1990/1991, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las asignaturas en los términos previstos por la legislación vigente.

**Dos.** Los Organismos que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, o de la Comunidad Autónoma concedan becas o ayudas al estudio compensarán a las Universidades del importe de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos becarios hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en sus presupuestos de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos de las Universidades respectivas.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-La** presente Orden será de aplicación para todas las Universidades públicas dependientes de la Administración del Estado, con excepción de lo establecido en la disposición séptima, que será de aplicación para todas las Universidades.

**Segunda.-La** presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de julio de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

## ANEXO

### Tarifas

**Primera.-Estudios** en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de Titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias:

1. Estudios conducentes a los títulos de Licenciado en Medicina, Farmacia, Odontología, Veterinaria, Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Informática y Bellas Artes, de Arquitecto o Ingeniero, de Arquitecto técnico o Ingeniero técnico, Diplomado en Enfermería, Fisioterapia, Podología, Informática, Estadística, Óptica y Licenciado y Diplomado en Marina Civil:

- 1.1 Por curso completo: 62.162 pesetas.
- 1.2 Por asignaturas sueltas:

a) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas: 16.169 pesetas.

- b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 19.402 pesetas.  
 c) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 10.701 pesetas.  
 d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 12.839 pesetas.  
 e) Asignatura anual correspondiente a un curso de un plan de estudios estructurado por créditos:

En primera o segunda matrícula, por cada crédito: 727 pesetas.  
 En tercera o sucesivas matrículas, por cada crédito: 872 pesetas.

2. Otros estudios conducentes a títulos oficiales del primer y segundo ciclo, distintos a los especificados en el apartado 1 que antecede:

- 2.1 Por curso completo: 43.882 pesetas.  
 2.2 Por asignaturas sueltas:

- a) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales: 11.192 pesetas.  
 b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 13.427 pesetas.  
 c) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 7.456 pesetas.  
 d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 8.948 pesetas.  
 e) Asignatura anual correspondiente a un curso de un plan de estudios estructurado por créditos:

En primera o segunda matrícula, por cada crédito: 545 pesetas.  
 En tercera o sucesivas matrículas, por cada crédito: 654 pesetas.

3. Estudios conducentes al título de Doctor:

3.1 Programa de Doctorado:

- a) Conducente a un título de Doctor, cuya denominación se corresponda con la de los títulos del apartado 1, por cada crédito: 4.351 pesetas.  
 b) Conducente a un título de Doctor, cuya denominación se corresponda con la de los títulos del apartado 2, por cada crédito: 3.105 pesetas.

3.2 Examen para tesis doctoral: 9.140 pesetas.

Segunda.-Expedición de títulos académicos:

1. Doctor: 14.314 pesetas.  
 2. Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 9.610 pesetas.  
 3. Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico: 4.693 pesetas.

Tercera.-Pruebas de aptitud para acceso a la Universidad: 4.971 pesetas.

Cuarta.-Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos): 14.544 pesetas.

Quinta.-Proyectos de fin de carrera: 9.140 pesetas.

Sexta.-Estudios de especialidades en Areas de Ciencias de la Salud:

1. Estudios de especialidades médicas que no requieran formación hospitalaria del apartado tercero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, en Unidades docentes acreditadas:

Por cada crédito: 2.512 pesetas.

2. Estudios de especialidades en Enfermería en Unidades docentes acreditadas, contempladas en el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio:

Por cada crédito: 641 pesetas.

3. Estudios de la especialidad de Farmacia, Análisis Clínicos, en Escuelas Profesionales reconocidas según el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre:

Por cada crédito: 2.512 pesetas.

Séptima.-Obtención, por convalidación, de títulos de Diplomados en Escuelas Universitarias:

1. Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 9.140 pesetas.  
 2. Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 15.223 pesetas.

Octava.-Secretaría:

1. Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un Centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 1.742 pesetas.  
 2. Compulsas de documentos: 684 pesetas.  
 3. Expedición de tarjetas de identidad: 374 pesetas.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**17374** ORDEN de 16 de julio de 1990 por la que se regula el crédito turístico.

El crédito turístico ha constituido en los últimos veinticinco años un instrumento esencial a través del cual la Administración del Estado ha procurado fomentar la creación de oferta turística. Las circunstancias actuales del mercado turístico y la evolución de la oferta turística española aconsejan que la Administración del Estado, responsable de la planificación general de la economía, actuando de forma coherente con las Comunidades Autónomas, adopte las medidas necesarias para que la política de desarrollo turístico atienda debidamente los intereses del sector turístico español, de acuerdo con los intereses generales de la economía nacional. La consecución de los objetivos expuestos exige la creación de un oferta turística cualitativamente diferenciada, con especial atención a zonas de fuerte potencial turístico aunque escasamente desarrollado, promoviendo la expansión de ofertas complementarias, sin olvidar la conservación de nuestro patrimonio histórico-artístico ni la protección del medio ambiente, destacando nuestra diversidad geográfica y climática y facilitando un conocimiento más profundo de la rica variedad de nuestras costumbres populares.

Al mismo tiempo, las modificaciones que se vienen produciendo en el mercado financiero español, consecuencia del proceso de homologación con los distintos sistemas financieros europeos, pone de relieve la necesidad de agilizar al máximo el procedimiento de tramitación de las solicitudes de crédito turístico.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, dispongo:

Primero.-1.1 Como instrumento de la política turística de oferta, el crédito turístico podrá atender la financiación parcial de las inversiones que se declaren como de preferente interés turístico.

1.2 Son objetivos básicos de la política turística:

a) La creación de oferta geográficamente selectiva en zonas de potencial turístico escasamente desarrollado, atendiendo preferentemente al mantenimiento del patrimonio histórico-artístico, al aprovechamiento de nuestra diversidad geográfica y climática, y a la preservación del medio ambiente.

b) La creación de oferta de alojamientos que contribuyan a satisfacer una demanda cualitativamente distinta de la puramente vacacional y de playa.

c) La creación de oferta complementaria a la existente, atendiendo a la creciente demanda de actividades distintas al mero alojamiento: Deportivas, entretenimientos, cultural, etc.

d) La renovación y modernización de nuestra actual oferta de alojamientos, en función de un aumento de la calidad de la misma.

e) La mejora y racionalización de los procesos productivos, así como de la innovación y aportación de avances tecnológicos, con especial atención a la mejora de la gestión energética en industrias hoteleras, así como las inversiones en instalaciones que mejoren la seguridad de los turistas y el respeto al medio ambiente y depuración de residuos.

1.3 Previo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente que en caso de ser negativo tendría el carácter de vinculante, la Secretaría General de Turismo, de acuerdo con las Comunidades Autónomas respectivas, determinará periódicamente, mediante Resolución, aquellas inversiones que dentro de un ámbito geográfico concreto puedan acogerse a la línea oficial de crédito turístico, por estimarse que cumplen prioritariamente los objetivos antes señalados y son susceptibles de clasificarse de interés turístico.

1.4 La Secretaría General de Turismo podrá convocar concursos específicos para el desarrollo de proyectos de especial interés turístico; la preparación de dichas convocatorias se llevará a cabo con la participación de las Comunidades Autónomas en lo que se refiere a sus ámbitos territoriales.

En las bases de la convocatoria se especificarán la clase, condiciones y demás requisitos que habrán de reunir las inversiones para cuya finalidad se convoquen los concursos, así como el procedimiento a seguir para la resolución de los mismos.

1.5 Para que una determinada inversión acceda al crédito turístico será precisa la declaración de interés turístico a efectos de crédito oficial, otorgada por la Secretaría General de Turismo a la vista de su finalidad y de las prioridades y criterios de la política de oferta turística. En